

Núm. 199.—DECRETO que modifica algunos artículos de la ley orgánica de 13 Julio de 1848 y la pone en vigor. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que la causa que motivó el receso de la ley orgánica de los Tribunales, dada por el Congreso en 13 de Julio de 1848, ha desaparecido con las modificaciones que ha sufrido en la presente sesion; y que mientras se promulgue la definitiva mas adecuada á la localidad y legislacion dominicana, conviene arreglar este importante ramo del servicio público, organizando en lo posible ese poder del estado;

DECRETA:

Art. 1º. La ley orgánica, fecha 13 de Julio de 1848, queda en vigor hasta su regular derogacion.

Art. 2º. En cada cabeza de Provincia se establecerá una Cámara de Jueces de hecho, compuesta de cinco individuos, presididos por el que se elija entre ellos; cuyo nombramiento se le atribuye al Consejo Conservador, en vista de las ternas que para el efecto le dirija el Tribunal: la Cámara se considera constituida, siempre que se encuentren presente tres de sus miembros.

Al art. 3º. En lugar de Juro-Provincial, Jueces de hecho.

Al art. 4º. No siendo obligatoria, en lugar de forzada.

Al art. 5º. Ni en la organizacion de la Cámara de Jueces de hecho, en lugar de Juro Provincial.

Al art. 12. En lugar de Juro, Cámara de Jueces de hecho.

Al art. 16. Ningun miembro de un Tribunal podrá ausentarse, sin espreso permiso del mismo Tribunal: en los casos que un Justicia Mayor tenga necesidad de este beneficio, lo solicitará del Tribunal superior mas inmediato de su Distrito.

Al art. 26. Cuando el Alcalde juzga en último recurso, debe asociarse á dos conjuces legalmente juramentados, solicitados por las partes; y oida su opinion, pronunciará definitivamente: si las partes se niegan a nombrarlos, el Alcalde lo hará de oficio, debiendo entenderse que en ningun caso pueden ser conjuces los parientes ó aliados de ellas, hasta el cuarto grado civil, ni los que hayan figurado en el negocio con algun interés relativo.

Al art. 39. Si se emplea contra el Juez algun insulto ó irreverencia grave, éste levantará acta, en la que constará la especie de irreverencia ó insulto, y condenará &c.

Al art. 45. O en caso contrario, formando de las dos una tercera: los dos primeros deberán sentenciar en el perentorio término de tres meses; si no se ha estipulado otra cosa en el compromiso, y tanto aquellos como el tercero, prestarán antes de entrar en su ejercicio juramento ante el Alcalde, á pena de nulidad.

Al art. 47. En lugar de Síndico, por oficial de policía o por otro agente de la fuerza pública, á eleccion del Alcalde.

Al art. 55. La Cámara de los Jueces de hecho tomará para sus sesiones el mismo local del Justicia Mayor.

Al art. 56. En lugar de Juro Provincial, á la Cámara de Jueces de hecho.

Al art. 57. El Presidente de la Cámara de Jueces de hecho.

Al art. 58. Luego que se reuna la Cámara de Jueces de hecho, en lugar de Juro.

Al art. 59. El dia fijado para la relacion del negocio se reunirá de nuevo la Cámara y tomará conocimiento pleno de la causa. El Presidente hará en seguida un análisis completo de los pormenores del negocio, concluyendo con las siguientes cuestiones: ¿El hecho de que está prevenido N. constituye ó no crimen, delito ó contravencion, con circunstancias agravantes ó atenuantes?

Al Art. 60. Reunida la Cámara de Consejo, cada Juez dará su voto &c.

Al art. 61. Luego que se haya abierto la puerta de la sala, el secretario dará lectura de la decision, sin emplear mas palabras que las de culpabilidad ó inculpabilidad y las circunstancias.

Al art. 64. La decision de la Cámara es soberana, en lugar de Juro.

Al 65 y 66. En lugar de Juro y Jurado, Cámara.

Al art. 77. Firmados por el Justicia Mayor, fiscal y secretario.

Al art. 100. Suprimido su segundo inciso.

Al art. 125, en su cuarto inciso: los fiscales vestirán calzon blanco, casaca azul, botonadura plateada con las armas de la República, sombrero apuntado con torsales de grano grueso, y espada.

El presente decreto abroga toda otra disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominica-

na, ejecútese el decreto que modifica algunos artículos de la ley orgánica de 13 de Julio de 1848, el que será enviado al Libertador para su promulgacion, impresion y distribucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Agosto de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Sardá.—Moya.

Núm. 200.—LEY que fija los gastos publicos por los siete meses de Junio a Diciembre de 1849.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Presupuesto de ingresos para los siete meses del año económico, principiando el 1º. de Junio último al 31 de Diciembre de 1849 (incluyendo la existencia en caja en varias Provincias) para subvenir a los gastos públicos.

Moneda fuerte. Mon. nacional.

Derechos de toneladas.....	\$ 4000	—	—	—
Idem de muelle.....	500	—	—	—
Idem de puerto.....	1000	—	—	—
Idem de permisos de buques a la costa	1000	—	—	—
Id. de importacion en moneda fuerte				
60000 al 10 por uno	—	—	\$ 600000	—
Idem de exportacion.....	—	—	200000	—
Arrendamiento de bienes nacionales..	—	—	10000	—
Productos de patentes (para los Ayuntamientos y Diputaciones).				
Idem de papel sellado.....	—	—	5000	—
Idem de registro é hipotecas.....	—	—	5000	—
Existencia al 30 de Junio: en la Administracion particular de Santo Domingo..	122	—	2578	56
En Puerto Plata....	963	89	—	—
En Samaná.....	62	44	3556	33 3/4
En Santiago.....	484	14	4859	53
En la Vega.....	9	32	39541	24 1/4
En el Seybo.....	“	“	168	58
En Azua (31 de Mayo) 10	6	34013	17	

Al art. 39. Si se emplea contra el Juez algun insulto ó irreverencia grave, éste levantará acta, en la que constará la especie de irreverencia ó insulto, y condenará &c.

Al art. 45. O en caso contrario, formando de las dos una tercera: los dos primeros deberán sentenciar en el perentorio término de tres meses; si no se ha estipulado otra cosa en el compromiso, y tanto aquellos como el tercero, prestarán antes de entrar en su ejercicio juramento ante el Alcalde, á pena de nulidad.

Al art. 47. En lugar de Síndico, por oficial de policía o por otro agente de la fuerza pública, á eleccion del Alcalde.

Al art. 55. La Cámara de los Jueces de hecho tomará para sus sesiones el mismo local del Justicia Mayor.

Al art. 56. En lugar de Juro Provincial, á la Cámara de Jueces de hecho.

Al art. 57. El Presidente de la Cámara de Jueces de hecho.

Al art. 58. Luego que se reuna la Cámara de Jueces de hecho, en lugar de Juro.

Al art. 59. El dia fijado para la relacion del negocio se reunirá de nuevo la Cámara y tomará conocimiento pleno de la causa. El Presidente hará en seguida un análisis completo de los pormenores del negocio, concluyendo con las siguientes cuestiones: ¿El hecho de que está prevenido N. constituye ó no crimen, delito ó contravencion, con circunstancias agravantes ó atenuantes?

Al Art. 60. Reunida la Cámara de Consejo, cada Juez dará su voto &c.

Al art. 61. Luego que se haya abierto la puerta de la sala, el secretario dará lectura de la decision, sin emplear mas palabras que las de culpabilidad ó inculpabilidad y las circunstancias.

Al art. 64. La decision de la Cámara es soberana, en lugar de Juro.

Al 65 y 66. En lugar de Juro y Jurado, Cámara.

Al art. 77. Firmados por el Justicia Mayor, fiscal y secretario.

Al art. 100. Suprimido su segundo inciso.

Al art. 125, en su cuarto inciso: los fiscales vestirán calzon blanco, casaca azul, botonadura plateada con las armas de la República, sombrero apuntado con torsales de grano grueso, y espada.

El presente decreto abroga toda otra disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominica-

na, ejecútese el decreto que modifica algunos artículos de la ley orgánica de 13 de Julio de 1848, el que será enviado al Libertador para su promulgacion, impresion y distribucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Agosto de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Sardá.—Moya.

Núm. 200.—LEY que fija los gastos publicos por los siete meses de Junio a Diciembre de 1849.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Presupuesto de ingresos para los siete meses del año económico, principiando el 1º. de Junio último al 31 de Diciembre de 1849 (incluyendo la existencia en caja en varias Provincias) para subvenir a los gastos públicos.

Moneda fuerte. Mon. nacional.

Derechos de toneladas.....	\$ 4000	—	—	—
Idem de muelle.....	500	—	—	—
Idem de puerto.....	1000	—	—	—
Idem de permisos de buques a la costa	1000	—	—	—
Id. de importacion en moneda fuerte				
60000 al 10 por uno	—	—	\$ 600000	—
Idem de exportacion.....	—	—	200000	—
Arrendamiento de bienes nacionales..	—	—	10000	—
Productos de patentes (para los Ayuntamientos y Diputaciones).				
Idem de papel sellado.....	—	—	5000	—
Idem de registro é hipotecas.....	—	—	5000	—
Existencia al 30 de Junio: en la Administracion particular de Santo Domingo..	122	—	2578	56
En Puerto Plata....	963	89	—	—
En Samaná.....	62	44	3556	33 3/4
En Santiago.....	484	14	4859	53
En la Vega.....	9	32	39541	24 1/4
En el Seybo.....	“	“	168	58
En Azua (31 de Mayo) 10	6	34013	17	

Al art. 39. Si se emplea contra el Juez algun insulto ó irreverencia grave, éste levantará acta, en la que constará la especie de irreverencia ó insulto, y condenará &c.

Al art. 45. O en caso contrario, formando de las dos una tercera: los dos primeros deberán sentenciar en el perentorio término de tres meses; si no se ha estipulado otra cosa en el compromiso, y tanto aquellos como el tercero, prestarán antes de entrar en su ejercicio juramento ante el Alcalde, á pena de nulidad.

Al art. 47. En lugar de Síndico, por oficial de policía o por otro agente de la fuerza pública, á eleccion del Alcalde.

Al art. 55. La Cámara de los Jueces de hecho tomará para sus sesiones el mismo local del Justicia Mayor.

Al art. 56. En lugar de Juro Provincial, á la Cámara de Jueces de hecho.

Al art. 57. El Presidente de la Cámara de Jueces de hecho.

Al art. 58. Luego que se reuna la Cámara de Jueces de hecho, en lugar de Juro.

Al art. 59. El dia fijado para la relacion del negocio se reunirá de nuevo la Cámara y tomará conocimiento pleno de la causa. El Presidente hará en seguida un análisis completo de los pormenores del negocio, concluyendo con las siguientes cuestiones: ¿El hecho de que está prevenido N. constituye ó no crimen, delito ó contravencion, con circunstancias agravantes ó atenuantes?

Al Art. 60. Reunida la Cámara de Consejo, cada Juez dará su voto &c.

Al art. 61. Luego que se haya abierto la puerta de la sala, el secretario dará lectura de la decision, sin emplear mas palabras que las de culpabilidad ó inculpabilidad y las circunstancias.

Al art. 64. La decision de la Cámara es soberana, en lugar de Juro.

Al 65 y 66. En lugar de Juro y Jurado, Cámara.

Al art. 77. Firmados por el Justicia Mayor, fiscal y secretario.

Al art. 100. Suprimido su segundo inciso.

Al art. 125, en su cuarto inciso: los fiscales vestirán calzon blanco, casaca azul, botonadura plateada con las armas de la República, sombrero apuntado con torsales de grano grueso, y espada.

El presente decreto abroga toda otra disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominica-

na, ejecútese el decreto que modifica algunos artículos de la ley orgánica de 13 de Julio de 1848, el que será enviado al Libertador para su promulgacion, impresion y distribucion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Agosto de 1849, y 6º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, Felix M. Delmonte.—Los Secretarios: Sardá.—Moya.

Núm. 200.—LEY que fija los gastos publicos por los siete meses de Junio a Diciembre de 1849.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Presupuesto de ingresos para los siete meses del año económico, principiando el 1º. de Junio último al 31 de Diciembre de 1849 (incluyendo la existencia en caja en varias Provincias) para subvenir a los gastos públicos.

Moneda fuerte. Mon. nacional.

Derechos de toneladas.....	\$ 4000	—	—	—
Idem de muelle.....	500	—	—	—
Idem de puerto.....	1000	—	—	—
Idem de permisos de buques a la costa	1000	—	—	—
Id. de importacion en moneda fuerte				
60000 al 10 por uno	—	—	\$ 600000	—
Idem de exportacion.....	—	—	200000	—
Arrendamiento de bienes nacionales..	—	—	10000	—
Productos de patentes (para los Ayuntamientos y Diputaciones).				
Idem de papel sellado.....	—	—	5000	—
Idem de registro é hipotecas.....	—	—	5000	—
Existencia al 30 de Junio: en la Administracion particular de Santo Domingo..	122	—	2578	56
En Puerto Plata....	963	89	—	—
En Samaná.....	62	44	3556	33 3/4
En Santiago.....	484	14	4859	53
En la Vega.....	9	32	39541	24 1/4
En el Seybo.....	“	“	168	58
En Azua (31 de Mayo) 10	6	34013	17	